



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN
ORAL

ALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
CIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-12/2021

ACTORA: MERCEDES
GUADALUPE RODRÍGUEZ
OCEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIAS: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ Y LETICIA
ESMERALDA LUCAS HERRERA

COLABORARON: ANA VICTORIA
SÁNCHEZ GARCÍA Y SERGIO
GALVÁN GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, ostentándose como trabajadora de base del Congreso del Estado del Estado de Quintana Roo y como Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del H. Congreso del Estado

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado siete de enero por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹ en el expediente RAP/012/2020 que confirmó el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto

¹ En adelante tribunal local o TEQROO.

Electoral del referido Estado, mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la ahora promovente, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEQROO/PESVPG/004/2020, por violencia política en su contra por razón de género².

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios.....	10
CUARTO. Estudio oficioso de la competencia del Tribunal local.....	12
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **revocar** la resolución impugnada, debido a que el Tribunal Electoral de Quintana Roo carece de competencia para resolver respecto de la controversia planteada, al no encontrarse vinculada con la materia electoral.

Por tanto, **se dejan a salvo** los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

² En adelante podrá citarse como VPG.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El seis de octubre de la pasada anualidad, se notificó a esta Sala Regional el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia.

2. **Presentación de la queja.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo presentó queja en contra del Diputado y Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el Secretario General, el Subsecretario de Servicios Administrativos y el Subsecretario de Servicios Legislativos, todos del Congreso del Estado de Quintana Roo, por la presunta comisión de VPG en su contra.

3. **Registro de procedimiento especial sancionador.** El diecinueve de diciembre siguiente la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, registró el procedimiento especial sancionador bajo el número IEQROO/PESVPG/004/2020.

4. **Acuerdo respecto a las medidas cautelares.** El veinte de diciembre de la pasada anualidad, la Comisión de

Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2020, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo.

5. Interposición de juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte la hoy actora interpuso de manera directa ante el tribunal local el referido medio de impugnación en contra del acuerdo precisado en el párrafo anterior, el cual fue registrado bajo el número de expediente RAP/12/2020.

6. Requerimiento de trámite de publicación del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el tribunal local emitió diverso acuerdo para solicitar al Instituto Electoral local realizara el trámite respectivo del medio de impugnación.

7. Sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo. El siete de enero de dos mil veintiuno, el tribunal local dictó sentencia mediante la cual confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2020, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local por el que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente IEQROO/PESVPG/004/2020, por violencia política de



género, la cual fue notificada a la hoy actora el pasado ocho de enero de la presente anualidad.³

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Demanda. El diez de enero de dos mil veintiuno, Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo ostentándose como Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Congreso del Estado de Quintana Roo, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio electoral a fin de controvertir la determinación referida anteriormente.

9. Recepción. El quince de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás documentos relacionados con el presente juicio, los cuales fueron remitidos por la autoridad responsable.

10. Consulta de competencia a Sala Superior. El diecinueve de enero siguiente, el Pleno de esta Sala Regional sometió el presente juicio electoral a consulta competencial de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determinara respecto a quién le corresponde el conocimiento del acto impugnado.

³ Visible en la foja 241 del cuaderno accesorio único

11. Acuerdo de Sala Superior. El pasado diez de febrero del presente año, el Pleno de la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la que debe conocer respecto de los planteamientos hechos valer por la hoy parte actora, el cual se notificó a esta Sala Regional el doce de febrero siguiente.

12. Nueva recepción y turno. El diecisiete de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la totalidad de las constancias que integran el expediente respectivo. De igual forma, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la constancia de notificación de Sala Superior junto con el expediente a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, instructor en el presente asunto.

13. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió el escrito de demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es *formalmente* competente porque se



controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la solicitud de dictado de medidas cautelares a favor de la hoy actora por la presunta violencia de género cometida en su contra; y dicha entidad federativa forma parte de la circunscripción electoral que corresponde a esta Sala Regional.

15. Por tanto, al tratarse de una resolución derivada de una autoridad en materia electoral, es que se asume la competencia formal.

16. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

18. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECIFICO”**.⁵

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. En el presente juicio se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

21. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

22. Oportunidad. Se encuentra satisfecho este requisito, en virtud de que la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios.

23. En relación con lo anterior, se precisa que la resolución que se impugna se emitió el siete de enero de dos mil veintiuno, misma que le fue notificada a la parte actora, el ocho de enero siguiente.⁶

24. En ese sentido, el plazo para controvertirla transcurrió del lunes once al jueves catorce de enero de este año, sin contar el sábado nueve y domingo diez de enero al ser días inhábiles y no estar relacionado el presente asunto con un proceso electoral en curso. Por consiguiente, si la demanda del juicio electoral se presentó el diez de enero siguiente, resulta evidente que su presentación es oportuna.

25. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos en comento, al tratarse de la misma actora que promovió el juicio ciudadano local, dentro del cual se emitió la resolución que ahora considera le causa una afectación directa en su esfera de derechos.

26. Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho debido a que, en la legislación del Estado de Quintana Roo,

⁶ Como se advierte de la razón y cédula de notificación personal, visibles a fojas 240 y 241 del cuaderno accesorio único del expediente de mérito.

no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la sentencia controvertida antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

27. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales descritos, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión y síntesis de agravios

28. La pretensión final de la actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se ordene al Instituto Electoral de Quintana Roo dictar las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.

29. Para alcanzar tal pretensión, expone los siguientes agravios:

I. Indebido reencauzamiento del juicio ciudadano a recurso de apelación.

30. Señala que le acusa agravio que el Tribunal Electoral de Quintana Roo reencauzara su medio de impugnación a recurso de apelación, ya que el juicio ciudadano es el medio idóneo para resolver la controversia planteada, toda vez que se trataba de una solicitud de medidas cautelares por la presunta violencia política de género cometida en su contra.

31. Además, señala que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo no contempla un medio para controvertir una resolución de la Comisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CRIPCIÓN
ECTORAL
:R.

SX-JE-12/2021

Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, y que el reencauzamiento a dicho recurso es un acto dilatorio respecto de los plazos para el dictado de su sentencia.

II. Incongruencia respecto a lo solicitado en su escrito de demanda.

32. Aduce que es incongruente el análisis de la *litis* planteada en su escrito de demanda, toda vez que la responsable realizó pronunciamientos respecto al fondo de la queja presentada ante el instituto local, lo cual considera es incorrecto, ya que la controversia a dilucidar era sobre la procedencia respecto a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la promovente y no, sobre el fondo de la controversia, de ahí la incongruencia por parte de dicho Tribunal.

III. Falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

33. Considera que el Tribunal local no analizó todos los agravios expuestos en su demanda primigenia, toda vez que dicha autoridad realizó un estudio insuficiente por cuanto hace al análisis de las pruebas y referencias documentales y técnicas aportadas por la actora para poder acreditar la violencia política en razón de género cometida en su contra.

34. Por ello, considera que el análisis de Tribunal Electoral local careció de exhaustividad y motivación, toda vez que omitió desahogar la totalidad de las pruebas señaladas en

su demanda, así como las circunstancias acontecidas entre la actora y los sujetos involucrados y, en virtud de ello, dichos elementos no fueron tomados en cuenta al momento del dictado de su sentencia.

35. De igual forma, refiere que el Tribunal Electoral de Quintana Roo no realizó un debido análisis de las pruebas aportadas y circunstancias referidas por la hoy actora, relacionadas con la afectación económica, y que a su dicho fue derivada de diversos actos atribuidos al Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Quintana Roo, los cuales encuadraban en los supuestos establecidos en la normatividad para poder demostrar la violencia de género cometida en su contra.

CUARTO. Estudio oficioso de la competencia del Tribunal local

36. Las cuestiones de competencia son de orden público y de estudio preferente, e incluso, se pueden analizar de oficio por parte de esta instancia jurisdiccional⁷.

37. Por tanto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"



38. Conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende el principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

39. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

40. Así, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

41. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.⁸

42. Respecto a la distribución de competencia en materia de violencia política en razón de género, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁹, en el

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, Pag. 429.

⁹ En adelante podrá citarse como LGAM

artículo 48 bis, estableció la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, facultando al INE y a los OPLES en el ámbito de sus competencias para:

- a)** promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;
- b)** incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y
- c)** para sancionar conductas que constituyan VPG.

43. El artículo 81, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰ establece que el JDC será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de VPG, en los términos establecidos en la LGAM y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

44. Con relación a la LGIPE, en lo que interesa, en el artículo 440 se ordena la regulación local del procedimiento especial sancionador para los casos de VGP. Por otra parte, el artículo 442 se dispuso que las quejas o denuncias por VPG se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador. Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del INE por conducto de la UTCE para instaurar el

¹⁰ En adelante podrá citarse como LGSM.

¹¹ En adelante podrá citarse como LGIPE.



procedimiento especial sancionador en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con VPG.

45. Asimismo, el artículo 474 Bis, apartado 9 de la LGIPE dispone que las denuncias presentadas ante los OPLE, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en ese mismo precepto.

46. En el ámbito de responsabilidades administrativas se reformó el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades para establecer que una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, de entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 ter de la LGAM.

47. Asimismo, en el capítulo III de la LGAM se establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; asimismo otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

48. La reforma legal también incorporó una definición legal de VPG la cual se prevé en LGAM, LGIPE y la Ley General en Materia de Delitos Electorales, conforme con la cual, se ejerce ese tipo de violencia cuando se vulnera el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al

pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres.

49. A partir del marco legal expuesto, la Sala Superior estableció¹², en principio, que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de VPG.

50. Respecto a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, señaló que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Política federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

51. Por tanto, concluyó que de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, se advierte que, no toda

¹² Ver SUP-JDC-10112/2020.



violencia de género, ni toda VPG es necesariamente competencia de la materia electoral.

Caso concreto

52. El caso en análisis tiene como antecedentes la queja¹³ presentada ante el Instituto Electoral del Quintana Roo por Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, ostentándose como trabajadora de base del Congreso del Estado de Quintana Roo y Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del citado órgano legislativo, en contra del Diputado y Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el Secretario General, el Subsecretario de Servicios Administrativos y el Subsecretario de Servicios Legislativos, todos del referido Congreso, por la presunta comisión de actos que, la actora considera constituyen VPG en su contra.

53. En esencia señaló que se ejerció VPG en sus vertientes de violencia patrimonial e institucional, al negarle su reconocimiento como Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores, recibir amenazas por parte del Presidente de la Junta de Gobierno del referido Congreso, así como la reducción de su sueldo y otras prestaciones que, desde su perspectiva le impiden el ejercicio de su cargo; por tanto, solicitó que se dictaran medidas cautelares a su favor.

¹³ Presentada el dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

54. Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local declaró improcedentes las medidas cautelares¹⁴, argumentando, en esencia que, si bien de manera preliminar, se acreditaba la existencia de los hechos, lo cierto es que no se acreditaban las conductas denunciadas, ni siquiera de manera indiciaria.

55. Inconforme con tal determinación, la actora presentó medio de impugnación ante el tribunal local¹⁵, quien, en su momento, confirmó el acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares.

56. Ahora bien, en el presente asunto la actora controvierte la sentencia referida en el párrafo anterior, aduciendo, en esencia, el indebido reencauzamiento de su medio de impugnación, la vulneración al principio de congruencia al prejuzgar sobre el fondo de la controversia y la falta de exhaustividad en la valoración de los medios probatorios.

57. Al respecto, esta Sala Regional considera que el tribunal local no tiene competencia para conocer la controversia planteada, en atención a que, como lo señaló la Sala Superior, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de VPG, el tribunal local, carece de atribuciones para conocer, investigar y resolver

¹⁴ Acuerdo IEQROO/PESVPG/004/2020, emitido el veinte de diciembre de dos mil veinte.

¹⁵ Identificado con la clave RAP/012/2020.



respecto de la denuncia presentada por la actora por posible VPG al no corresponder a la materia electoral.

58. Lo anterior es así porque, como ya se relató, este asunto tiene su origen en la queja presentada ante el Instituto local, por la hoy actora, aduciendo la existencia de VPG en su contra, sin embargo, en el caso debe tenerse en cuenta que la actora se ostenta como Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Congreso del Estado de Quintana Roo, esto es, no ocupa un cargo de elección popular.

59. De ahí que, si bien la actora presentó su queja y solicitó el dictado de medidas cautelares, en su calidad de servidora pública, lo cierto es que el cargo que ostenta no deriva de una elección popular.

60. Por tanto, en atención a lo resuelto por la Sala Superior, se puede concluir que las autoridades electorales estatales, en este caso, el tribunal local, carece de atribuciones legales para pronunciarse sobre la determinación adoptada por el Instituto local respecto al dictado de medidas cautelares, debido a que no es posible conocer de los asuntos en los que se alegue VPG si la denunciante no se duele de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

61. En ese sentido, en el caso, a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la actora, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de

los derechos político-electorales de la denunciante, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos que pueda tener por acreditado la VPG.

62. Lo anterior se corrobora con lo solicitado por la actora como medidas cautelares, de las cuales no es posible advertir una vulneración al ejercicio de algún derecho político-electoral.

63. Las medidas cautelares pedidas por la actora fueron respecto del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, solicitando lo siguiente:

- i. Se abstenga de realizar actos, manifestaciones u omisiones en los que se desconozca la calidad de Secretaria General;
- ii. Instruya a todas las secretarías, áreas y dependencias del Congreso, se abstengan de realizar actos, manifestaciones u omisiones en los que se desconozca la referida calidad;
- iii. Gire instrucciones para que se abstengan de continuar recortándole el salario integrado;
- iv. Gire instrucciones para que se devuelva las prestaciones económicas que han dejado de pagarle desde el quince de octubre pasado;
- v. Emita documento público que dé a conocer a los trabajadores que respeta la organización sindical y que la actora continúa en el cargo de Secretaria General; y se reinicien los trámites



administrativos con el sindicato para salvaguardar los derechos de los trabajadores sindicalizados que se están viendo afectados por la situación personal.

64. De lo anterior se corrobora que las medidas cautelares solicitadas por la actora van en función del cargo que ostenta como Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del Congreso del Estado de Quintana Roo, por tanto, no existe vínculo con la materia electoral, al no estar en riesgo ningún derecho político-electoral.

65. En ese sentido, si bien se alega la vulneración del ejercicio de un cargo público, también es cierto que el mismo no es de elección popular y, por tanto, no es susceptible de ser conocido por el tribunal local, al no tener facultades legales para ello.

66. Lo anterior es acorde con lo establecido por la Sala Superior, en el precedente multicitado, en el sentido de que, para determinar si un asunto en el que se alega VPG corresponde o no a la materia electoral, deben analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados, **que corresponden a la posible víctima y no a la persona denunciada** (por lo que no es relevante que la persona denunciada ocupe un cargo de elección popular), en atención a que a través de la figura de VPG se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin

de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

67. En ese sentido, la Sala Superior concluyó que, para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la VPG son político-electorales o si tal violencia está vinculada a un proceso electoral en específico.

68. Por tanto, en atención a lo anterior es que esta Sala Regional considera que el tribunal local carece de competencia para conocer y resolver respecto de lo decidido por el Instituto local sobre las medidas cautelares solicitadas por la actora, pues como ya se señaló, si bien la actora ejerce un cargo público, el mismo no es de elección popular y, por tanto, no se advierte alguna posible afectación a sus derechos político-electorales que pueda ser restituida por la autoridad local.

69. De ahí que, esta Sala Regional determina, revocar, lisa y llanamente la sentencia controvertida y, en consecuencia, se revoca el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo identificado con la clave IEQROO/CQyD/A-MC-015/2020, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por la actora.

70. Por otra parte, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer por la vía que corresponda.



71. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

72. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca lisa y llanamente** la sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en el correo electrónico precisado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y al Instituto Electoral de Quintana Roo; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 28, y 29, apartados 1, 3, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el numeral XIV del Acuerdo

General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.